

RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 1040/2012
La Paz, 29 de octubre de 2012

Resolución de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria:	Resolución ARIT-CHQ/RA 0138/2012, de 7 de agosto de 2012 , del Recurso de Alzada, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Chuquisaca.
Sujeto Pasivo o Tercero Responsable:	Luís Edgar Pereira Rodríguez , representado por Victor Calixto Rubín de Celis Lazarte.
Administración Tributaria:	Gerencia Distrital Potosí del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) , representada por Zenobio Vilamani Atanacio.
Número de Expediente:	AGIT/0974/2012//PTS-0090/2012.

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por la Gerencia Distrital de Potosí del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) (fs. 169-172 vta. del expediente); la Resolución ARIT-CHQ/RA 0138/2012, de 7 de agosto de 2012, del Recurso de Alzada (fs. 143-151 del expediente); el Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0000/2012 (fs. 190-202 del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes del Recurso Jerárquico.

I.1.1. Fundamentos de la Administración Tributaria.

La Gerencia Distrital de Potosí del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), representada legalmente por Zenobio Vilamani Atanacio, según Resolución Administrativa de Presidencia N° 03-0353-11 de 2 de septiembre de 2011 (fs. 86-87 del expediente), interpuso Recurso Jerárquico (fs. 169-172 vta. del expediente), impugnando la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CHQ/RA 0138/2012, de 7 de agosto de 2012 (fs. 143-151 del expediente), emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Chuquisaca, con los siguientes argumentos:

- i. Hace una relación de los antecedentes administrativos, argumentando que la ARIT bajo el sustento de Resoluciones Jerárquicas anteriores sobre prescripción y los Artículos 123, 324 de la Constitución Política del Estado, 50 y 150 de la Ley N° 2492 (CTB), establece que el término de prescripción para el IVA e IT períodos enero a diciembre de 2007, es de 4 años, iniciándose el cómputo el 1 de enero de 2008 concluyendo el 31 de diciembre de 2011; empero, en lo concerniente al período diciembre de 2007, señala que el plazo de prescripción comenzó a computarse a partir del 1 de enero de 2009, mismo que fue interrumpido con la Resolución Determinativa.
- ii. Indica que según Alzada se notificó la Resolución Determinativa una vez prescrito su facultad de determinación y sanción por los períodos enero a noviembre de 2007 y no así en lo concerniente al período diciembre 2007; respecto a la suspensión de la prescripción descrita por el Parágrafo I del Artículo 62 de la Ley N° 2492 (CTB), aduce que la ARIT cita los Artículos 29 y 30 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB) y puntualiza las diferencias entre fiscalización y verificación y del resultado establece que la suspensión simplemente puede aplicarse al procedimiento de fiscalización y no a la verificación.
- iii. En tal entendido, transcribe los Artículos 59, 60, 61, 62 de la Ley N° 2492 (CTB) y 1492 del Código Civil, señalando que Alzada debió considerar que la interrupción de la prescripción desde una interpretación ontológica (en su finalidad), no solo procede con la emisión de un actuado (Resolución Determinativa) sino con el ejercicio del derecho a la acción, o a cualquier otro acto por el cual la Administración Tributaria demuestre que ejerce su derecho a controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos, por ello establece que el inicio de estas acciones comienza con la notificación en fecha 10 de febrero de 2011 con la Orden de Verificación, misma que continúa con la emisión de la Vista de Cargo notificada el 30 de diciembre de 2012, concluyendo con la emisión de la Resolución Determinativa notificada el 13 de abril de 2012.
- iv. Añade, que si bien su facultad de ejercer acciones para controlar, verificar, determinar la deuda tributarias entre otros debe ser realizado en cuatro años, precisa que al haberse notificado la Orden de Verificación el 10 de febrero de 2012 (debió decir 2011) ya habría ejercido acciones e inicio las facultades descritas en los

Artículos 100 y 101 de la Ley N° 2492 (CTB), dentro del plazo permisible por el Artículo 59 de la citada Ley.

v. Señala que en una nueva interpretación del Parágrafo I del Artículo 62 de la Ley N° 2492 (CTB) que refiere que la notificación de la orden de fiscalización suspende la prescripción por el plazo de 6 meses; es necesario comprender, que si bien la verificación tiene un objeto distinto a la fiscalización, ambos son procedimiento de determinación que se regulan por lo dispuesto en los Artículos 100, 101 de la Ley N° 2492 (CTB) y 18 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-00037-07, es decir, que en ambos procedimientos determinativos se emite una Vista de Cargo y concluyen con la emisión de la Resolución Determinativa, y que debe comprenderse que en la redacción de la Ley N° 2492 (CTB), en muchos casos el legislador sin diferenciar se refiere a la verificación al igual que la Fiscalización (Ej. Artículos 93 Parágrafo II, 96, 98, 99, 100 y 101 de la Ley N° 2492 (CTB)), por lo que considera que el referido Artículo 62 debe aplicarse a los procesos de verificación.

vi. Arguye que de acuerdo a lo expuesto el plazo para la prescripción ha sido suspendido por el plazo de 6 meses por lo que el procedimiento de determinación debía concluir en el mes de junio de 2012 con la emisión de la Resolución Determinativa; plazo que se ha cumplido, puesto que el 23 de marzo de 2012 se emite la Resolución Determinativa N° 17-00000093 notificado el 13 de abril de 2012, es decir que tales actuados fueron desarrollados dentro del plazo establecido en la normativa tributaria descrita.

vii. Por otro lado, respecto a que el razonamiento de retroactividad del Artículo 324 de la Constitución Política del Estado, cita la Sentencia Constitucional N° 076/2005, y señala que la ARIT realiza una interpretación errónea del referido artículo, siendo esta una premisa constitucional que debió ser valorada a momento de emitir la Resolución, solicitando se enmiende las omisiones señaladas.

viii. Por todo lo expuesto, solicita se revoque parcialmente la Resolución de Alzada en lo concerniente a la prescripción del IVA e IT periodos enero a diciembre de 2007, manteniéndose firme y subsistente la Resolución Determinativa N° 17-00000093-12 de 23 de marzo de 2012.

I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.

La Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CHQ/RA 0138/2012, de 7 de agosto de 2012, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Chuquisaca (fs. 143-151 del expediente), revocó parcialmente la Resolución Determinativa N° 17-00000093-12 de 23 de marzo de 2012, por haberse operado la prescripción de la facultad de la Administración Tributaria para determinar obligaciones materiales e imponer sanciones respecto al IVA e IT de los periodos enero a noviembre de 2007; manteniendo subsistente la deuda tributaria determinada por el periodo diciembre 2007, así como la multa por Incumplimiento a Deberes Formales por presentación fuera de plazo de las declaraciones juradas del IVA e IT del periodo diciembre/2007, con los siguientes fundamentos:

- i. Sobre la Duplicidad del objeto de la Orden de Verificación, señala que el 10 de febrero de 2011, se habría notificado con la Orden de Verificación N° 5011OVE00018 de 4 de febrero de 2011, cuya descripción refiere la “Verificación Debito IVA y su efecto en el IT” con alcance a los impuestos IVA e IT de enero a diciembre de 2007 y; como también la Orden de Verificación N° 5011OVE00017 cuyo alcance es la “Verificación Crédito IVA” es decir por el IVA periodos enero a febrero de 2007; evidenciando que ambas actuaciones, tienen descripción y alcance diferente, es decir, no existe identidad de objeto –ni siquiera en el periodo junio-; consecuentemente, establece que no existe vulneración al Artículo 93 Parágrafo II de la Ley N° 2492 (CTB).
- ii. En cuanto a la aplicación retroactiva de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07 para la imposición de sanciones por incumplimiento de deberes formales, señala que la Resolución Determinativa N° 17-00000093-12, además, de la determinación de obligaciones materiales incumplidas, establece incumplimientos de deberes formales, infracciones consignadas en 18 Actas de Contravenciones Tributarias Nos. 32600 al 32617, todas de 22 de diciembre de 2011, donde se consigna el incumplimiento en la presentación de declaraciones juradas originales por los periodos marzo, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2007, por IVA e IT; infracciones formales que dieron lugar a la aplicación de la multa de 150 UFV, por cada Acta, sumando un importe total de 2.700 UFV, en aplicación del Parágrafo I del Artículo 169 de la Ley N° 2492 (CTB) y caso 3) del numeral 1 del Artículo 18 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07.

- iii. Considerando que el NIT del recurrente termina en dígito 9, la fecha de vencimiento para la presentación de las declaraciones juradas del IVA e IT es el día 22 del mes siguiente al periodo liquidado; empero, las declaraciones juradas originales por los periodos marzo, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2007, por IVA e IT, fueron presentadas recién el 25 y 26 de enero de 2011, es decir, fuera del plazo de vencimiento establecido para el efecto; consecuentemente, el incumplimiento de deberes formales originado en la falta de presentación de declaraciones juradas en la fecha de vencimiento establecida al efecto, correspondiente a los periodos marzo, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre de 2007, debieron sancionarse conforme la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-04 y los periodos noviembre a diciembre de 2007, conforme la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07, de 14 de diciembre de 2007, por ser anterior a la fecha de vencimiento prevista para ambos periodos.
- iv. En relación a la prescripción de las acciones de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria e imponer sanciones; en primera instancia, señala que las disposiciones sobre prescripción contenidas en el CTB, están vigentes y no contradicen el mandato contenido en el Artículo 324 de la CPE, máxime si la normativa sobre prescripción contenida en el CTB tiene naturaleza sustantiva, sobre la que rige plenamente la regla de irretroactividad de la Ley conforme los alcances previstos en los Artículos 123 de la CPE y 150 de la Ley N° 2492 (CTB).
- v. Respecto al argumento de la Administración Tributaria, en sentido que la notificación con la Orden de Verificación se encuentra dentro de las causales de suspensión previstas en el Artículo 62 Parágrafo I de la Ley N° 2492 (CTB), al tener el mismo valor y tratamiento de una Orden de Fiscalización; señala, que la citada Ley en los Artículos 66, 95 y 100, determina que la Administración Tributaria tiene facultades para realizar controles, comprobaciones, verificaciones, fiscalizaciones e investigaciones, que permitan contar con los elementos, valoraciones y demás circunstancias que integren o condicionen el hecho imponible declarado por el sujeto pasivo, sustentando el reparo a determinarse por medio de una Resolución Determinativa; facultades que si bien tienden a coadyuvar al ente fiscal en el establecimiento del correcto cumplimiento de la obligaciones tributaria materiales y formales del sujeto pasivo, en su aplicación y procedimiento son diferentes.
- vi. Manifiesta que la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria y aplicar sanciones respecto al IVA e IT de los periodos enero a noviembre de 2007, considerando la fecha de vencimiento de estos, se inició el 1 de enero de 2008 y se

cumplió el 31 de diciembre de 2011; no así respecto al periodo diciembre/2007, por cuanto el cómputo de la prescripción para dicho periodo se inició el 1 de enero de 2009 y fue interrumpido con la notificación de la Resolución Determinativa, conforme prevé el Artículo 61 Inciso a) de la Ley N° 2492 (CTB).

vii. Sostiene que la Administración Tributaria notificó la Resolución Determinativa impugnada, cuando su facultad de determinación y sanción respecto a los periodos fiscales enero a noviembre de 2007 del IVA e IT, ya había prescrito; no así respecto al tributo y sanciones determinadas por el período diciembre de 2007 referido a los mismos impuestos, respecto al cual corresponde ratificar las obligaciones materiales determinadas por Tributo Omitido e Intereses de 1.236 UFV, sanción aplicada por omisión de pago de 1.060 UFV y multas por incumplimiento de deberes formales de 300 UFV.

CONSIDERANDO II:

Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE) promulgada y publicada el 7 de febrero de 2009, regula al Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional mediante Decreto Supremo N° 29894, que en el Título X determina la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el Artículo 141 del referido Decreto Supremo, dispone que: *“La Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse **Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria**, entes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecue su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado”*; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución, las Leyes Nos. 2492 (CTB), 3092 (Título V del CTB), Decreto Supremo N° 29894 y demás normas reglamentarias conexas.

CONSIDERANDO III:

Trámite del Recurso Jerárquico.

El 10 de septiembre de 2012, mediante nota ARIT-CHQ-SCR N° 0520/2012, de 7 septiembre de 2012, se recibió el expediente ARIT-PTS-0090/2012 (fs. 1-176 del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de

Expediente y el Decreto de Radicatoria, ambos de 13 de septiembre de 2012 (fs. 177-178 del expediente), actuaciones que fueron notificadas el 19 de septiembre de 2012 (fs. 179 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el Parágrafo III del Artículo 210 de la Ley N° 3092 (Título V del CTB), vence el **29 de octubre de 2012**, por lo que la presente Resolución se dicta dentro del plazo legalmente establecido.

CONSIDERANDO IV:

IV.1. Antecedentes de hecho.

- i. El 10 de febrero de 2011, la Administración Tributaria notificó mediante cédula a Luís Edgar Pereira Rodríguez con la Orden de Verificación N° 5011OVE00018, verificación Debito IVA y su efectos en el IT, correspondiente a los períodos fiscales enero a diciembre 2007; asimismo, mediante Requerimiento F. 4003 N° 107530 solicitó la presentación de la siguiente documentación en original: Declaraciones Juradas del IVA, IT, Libro de Ventas IVA, Notas Fiscales de respaldo al debito fiscal IVA, Formulario de habilitación de Notas Fiscales, fotocopia del NIT (fs. 2 y 5-9 de antecedentes administrativos).
- ii. El 17 de febrero de 2011, Luís Edgar Pereira Rodríguez solicitó ampliación de plazo para la presentación de documentos por 10 días; ante lo cual el 23 de febrero de 2011, la Administración Tributaria notifica con el Proveído N° 24-0000059-11, de 18 de febrero de 2011, otorgando el plazo de 5 días para la presentación de la documentación requerida (fs. 11-13 vta. de antecedentes administrativos).
- iii. El 10 de marzo de 2011, la Administración Tributaria notifica por cédula el Requerimiento F. 4003 N° 107539, en el que reitera la presentación de las Declaraciones Juradas del IVA, IT; Libro de Ventas IVA; Notas Fiscales de respaldo al debito fiscal IVA, Formulario de habilitación de Notas Fiscales y fotocopia del NIT (fs. 15-19 de antecedentes administrativos).
- iv. El 22 de diciembre de 2011, la Administración Tributaria emite las Actas por Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procediendo de Determinación Nos. 32600, 32602, 32604, 32606, 32608, 32610, 32612, 32614, 32616, 32601, 32603, 32605, 32607, 32609, 32611, 32613, 32615 y 32617 por la presentación fuera de plazo de las Declaraciones Juradas Forms. 200 y 400 períodos marzo, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2007 (fs. 20-37 de antecedentes administrativos).

- v. El 8 de diciembre de 2011, la Administración Tributaria notifico con el Acta de Comunicación de Resultados, entregando al apoderado legal Eduardo Vela G, una copia de los resultados preliminares de la verificación y el duplicado del Acta (fs. 169-170 de antecedentes administrativos).
- vi. El 30 de diciembre de 2011, la Administración Tributaria notificó por cedula el Informe CITE: SIN/GDPT/DF/VE/INF/1006/2011 y la Vista de Cargo SIN/GDPT/DF/VC/159/2011, ambos de 22 de diciembre de 2011, la cual establece reparos de Bs66.083,66.- correspondiente el IVA periodo junio/2007 e IT períodos marzo a diciembre/2007, sanción por Omisión de Pago y multas por las Actas de Contravenciones; asimismo, otorga el plazo de treinta (30) días para formular descargos y presentar pruebas referidas al efecto, en cumplimiento del Artículo 98 de la Ley N° 2492 (CTB) (fs. 171-183 de antecedentes administrativos).
- vii. El 31 de enero de 2012, la Administración Tributaria emitió el Informe Complementario CITE: SIN/GDPT/DF/VE/INF/090/2012, el cual señala que concluido el plazo otorgado el contribuyente, no presentó ninguna documentación de descargo, por lo que recomienda la remisión de antecedentes al Departamento Jurídico, para la prosecución del trámite correspondiente (fs. 192-195 de antecedentes administrativos).
- viii. El 23 de marzo de 2012, la Administración Tributaria emitió el Informe Técnico CITE: SIN/GDPT/DJCC/UTJ/TL/INF/162/2012, en el que señala que el contribuyente no cancelo la deuda tributaria, sanción por omisión de pago y actas de contravención por Bs83.216.- (fs.199-201 de antecedentes administrativos).
- ix. El 13 de abril de 2012, la Administración Tributaria notificó de forma personal a Luís Edgar Pereira Rodríguez, con la Resolución Determinativa N° 17-00000093-12, de 23 de marzo de 2012, que determina sobre base cierta, las obligaciones impositivas correspondientes al IVA del período junio 2007 e IT períodos marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2007, que asciende a Bs43.267.- equivalentes a 24.828 UFV, que incluyen impuesto omitido actualizado e intereses, y 20.228 UFV equivalentes a Bs35.251.- por la sanción calificada como omisión de pago, en aplicación del Artículo 165 de la Ley N° 2492 (CTB) y Bs4.698.- por concepto de multas por incumplimiento de deberes formales (fs. 209-215 vta. de antecedentes administrativos).

IV.2. Alegatos de las partes.

IV.2.1. Alegatos del Sujeto Pasivo.

Luís Edgar Pereira Rodríguez, representado legalmente por Víctor Calixto Rubín de Celis Lazarte, según Testimonio N° 0192/2012 de 20 de abril de 2012 (fs. 11-12 vta, del expediente), presentó alegatos escritos el 9 de octubre de 2012 (fs. 180-183 del expediente), en el que manifiesta lo siguiente:

- i. Señala que la Administración Tributaria establece que no tiene respaldo documental en cuanto al IVA junio 2007, y de manera contradictoria establece que en función a la verificación a la documentación presentada a la Orden de Verificación se emite el acto impugnado; asimismo, indica que presentó medios de pago como son recibos, comprobantes de pago, guías de carga, actas de recepción, etc., no obstante de que como profesional independiente no esta obligado a llevar registros contables.
- ii. Asimismo, sustenta la Resolución de Alzada, haciendo referencia a los Artículos 59, 60 y 61 de la Ley N° 2492 (CTB), señalando que en el caso que nos ocupa la prescripción se empieza a computar desde enero de 2008 prescribiendo el 31 de diciembre de 2011; y que si bien la norma considera causales de interrupción al ser notificada la Resolución Determinativa el 13 de abril del 2012 no pudo interrumpir el termino de prescripción, a tal efecto cita la SSCC 1362/2004-R de 17 de agosto de 2004 y la Resolución Jerárquica N° AGIT-RJ-0404/2009, por lo que solicita se confirme la Resolución de Alzada.

IV.3. Antecedentes de derecho

i. Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, de 7 de febrero de 2009, (CPE).

Artículo 324. No prescribirán las deudas por daños económicos causados al Estado.

ii. Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano (CTB).

Artículo 47. (Componentes de la Deuda Tributaria). Deuda Tributaria (DT) es el monto total que debe pagar el sujeto pasivo después de vencido el plazo para el cumplimiento de la obligación tributaria, ésta constituida por el Tributo Omitido (TO), las Multas (M) cuando correspondan, expresadas en Unidades de Fomento de la Vivienda (UFV's) y los intereses (r), de acuerdo a lo siguiente:

$$DT = TO \times (1 + r/360)^n + M$$

El Tributo Omitido (TO) expresado en Unidades de Fomento a la Vivienda (UFV's) es el resultado de dividir el tributo omitido en moneda nacional entre la Unidad de Fomento de la Vivienda (UFV) del día de vencimiento de la obligación tributaria. La Unidad de Fomento de la Vivienda (UFV) utilizada para el cálculo será la publicada oficialmente por el Banco Central de Bolivia.

En la relación anterior (r) constituye la tasa anual de interés activa promedio para operaciones en Unidades de Fomento de la Vivienda (UFV) publicada por el Banco Central de Bolivia, incrementada en tres (3) puntos.

El número de días de mora (n), se computará desde la fecha de vencimiento hasta la fecha de pago de la obligación tributaria.

Los pagos parciales una vez transformados a Unidades de Fomento de la Vivienda (UFV), serán convertidos a Valor Presente a la fecha de vencimiento de la obligación tributaria, utilizando el factor de conversión para el cálculo de intereses de la relación descrita anteriormente y se deducirán del total de la Deuda Tributaria sin intereses.

La obligación de pagar la Deuda Tributaria (DT) por el contribuyente o responsable, surge sin la necesidad de intervención o requerimiento de la administración tributaria.

El momento de hacer efectivo el pago de la Deuda Tributaria total expresada en UFV's, la misma deberá ser convertida a moneda nacional, utilizando la Unidad de Fomento de la Vivienda (UFV) de la fecha de pago.

También se consideran como Tributo Omitido (TO), los montos indebidamente devueltos por la Administración Tributaria expresados en Unidades de Fomento de la Vivienda (UFV).

Artículo 59. (Prescripción).

I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para:

- 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.*
- 2. Determinar la deuda tributaria.*
- 3. Imponer sanciones administrativas.*
- 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria.*

Artículo 60. (Cómputo).

I. Excepto en el numeral 4 del párrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo.

II. En el supuesto 4 del párrafo I del Artículo anterior, el término se computará desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria.

III. En el supuesto del párrafo III del Artículo anterior, el término se computará desde el momento que adquiera la calidad de título de ejecución tributaria.

Artículo 61. (Interrupción). La prescripción se interrumpe por:

- a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa.
- b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago.

Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción.

Artículo 62. (Suspensión). El curso de la prescripción se suspende con:

I. La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses.

II. La interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo.

Artículo 74. (Principios, Normas Principales y Supletorias). Los procedimientos tributarios se sujetarán a los principios constitucionales de naturaleza tributaria, con arreglo a las siguientes ramas específicas del Derecho, siempre que se avengan a la naturaleza y fines de la materia tributaria:

1. Los procedimientos tributarios administrativos se sujetarán a los principios del Derecho Administrativo y se sustanciarán y resolverán con arreglo a las normas contenidas en el presente Código. Sólo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo y demás normas en materia administrativa.
2. Los procesos tributarios jurisdiccionales se sujetarán a los principios del Derecho Procesal y se sustanciarán y resolverán con arreglo a las normas contenidas en el presente Código. Sólo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas del Código de Procedimiento Civil y del Código de Procedimiento Penal, según corresponda.

Artículo 104. (Procedimiento de Fiscalización).

I. Sólo en casos en los que la Administración, además de ejercer su facultad de control, verificación, é investigación efectúe un proceso de fiscalización, el procedimiento se iniciará con Orden de Fiscalización emitida por autoridad competente de la Administración Tributaria, estableciéndose su alcance, tributos y períodos a ser fiscalizados, la identificación del sujeto pasivo, así como la identificación del o los funcionarios actuantes, conforme a lo dispuesto en normas reglamentarias que a este efecto se emitan.

Artículo 154. (Prescripción, Interrupción y Suspensión).

I. La acción administrativa para sancionar contravenciones tributarias prescribe, se suspende e interrumpe en forma similar a la obligación tributaria, esté o no unificado el procedimiento sancionatorio con el determinativo.

II. La acción penal para sancionar delitos tributarios prescribe conforme a normas del Código de Procedimiento Penal.

III. La acción para sancionar delitos tributarios se suspenderá durante la fase de determinación y prejudicialidad tributaria.

IV. La acción administrativa para ejecutar sanciones prescribe a los dos (2) años.

iii. Ley N° 1760, de 28 de febrero de 1997, Código Procedimiento Civil de Bolivia (CC).

Artículo 1492. (Efecto extintivo de la prescripción).

I. Los derechos se extinguen por la prescripción cuando su titular no los ejerce durante el tiempo que la ley establece ...”

iv. Decreto Supremo N° 27310, de 09 de enero de 2004, Reglamento del Código Tributario Boliviano (RCTB).

Artículo 29. (Determinación de la deuda por parte de la Administración). *La determinación de la deuda tributaria por parte de la Administración se realizará mediante los procesos de fiscalización, verificación, control o investigación realizados*

por el Servicio de Impuestos Nacionales que, por su alcance respecto a los impuestos, períodos y hechos, se clasifican en:

a) *Determinación total, que comprende la fiscalización de todos los impuestos de por lo menos una gestión fiscal.*

b) *Determinación parcial, que comprende la fiscalización de uno o más impuestos de uno o más períodos.*

c) *Verificación y control puntual de los elementos, hechos, transacciones económicas y circunstancias que tengan incidencia sobre el importe de los impuestos pagados o por pagar.*

d) *Verificación y control del cumplimiento a los deberes formales.*

Si en la aplicación de los procedimientos señalados en los literales a), b) y c) se detectara la falta de cumplimiento a los deberes formales, se incorporará los cargos que correspondieran.

Artículo 32. (Procedimientos de Verificación y Control Puntual). *El procedimiento de verificación y control de elementos, hechos y circunstancias que tengan incidencia sobre el importe pagado o por pagar de impuestos, se iniciará con la notificación al sujeto pasivo o tercero responsable con una Orden de Verificación que se sujetará a los requisitos y procedimientos definidos por reglamento de la Administración Tributaria.*

IV.4. Fundamentación técnico-jurídica.

De la revisión de los antecedentes de hecho y derecho, así como del Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-1040/2012, de 26 de octubre de 2012, emitido por la Subdirección de Recursos Jerárquicos de la AGIT, en el presente caso se evidencia lo siguiente:

IV.4.1. Cuestión Previa.

- i. En principio, cabe precisar que Luís Edgar Pereira Rodríguez no interpuso recurso jerárquico respecto a la deuda tributaria determinada por el IT periodo diciembre 2007, ni por las multas por el incumplimiento a deberes formales por presentación fuera de plazo de las Declaraciones Juradas del IVA e IT del período diciembre 2007, sobre los cuales la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CHQ/RA 0138/2012, de 7 de agosto de 2012, establece que no se opero la prescripción; en consecuencia, se entiende la aceptación

de lo establecido por parte del sujeto pasivo, quedando en este punto confirmada la Resolución de Alzada.

V.4.2. Sobre la interrupción y suspensión del termino de prescripción del IVA e IT.

- i. La Administración Tributaria ahora recurrente, señala que Alzada debió considerar que la interrupción de la prescripción desde una interpretación ontológica (en su finalidad), no solo procede con la emisión de un actuado (Resolución Determinativa) sino con el ejercicio del derecho a la acción, o de cualquier otro acto por el cual la Administración Tributaria demuestre que ejerce su derecho a controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos en aplicación de los Artículos 100 y 101 de la Ley N° 2492 (CTB) y 1492 del Código Civil; por lo que considera que el inicio de estas acciones comenzó el 10 de febrero de 2011, con la notificación con la Orden de Verificación, dentro del plazo permisible por el Artículo 59 de la citada Ley N° 2492 (CTB), continuando posteriormente con la notificación de la Vista de Cargo y Resolución Determinativa.

- ii. Por otro lado, argumenta en relación al Parágrafo I del Artículo 62 de la Ley N° 2492 (CTB) que refiere que la notificación de la orden de fiscalización suspende la prescripción por el plazo de 6 meses, es necesario comprender que si bien la verificación tiene un objeto distinto a la fiscalización, ambos son procedimientos de determinación, que se regulan por lo dispuesto por los Artículos 100, 101 de la Ley N° 2492 (CTB) y 18 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-00037-07, es decir, que en ambos procedimientos determinativos se emite una Vista de Cargo y una Resolución Determinativa, debiendo entenderse en la redacción de la Ley N° 2492 (CTB), en muchos casos el legislador sin diferenciar se refiere a la verificación al igual que la fiscalización; por lo que dicha norma es también es aplicable a los proceso de verificación.

- iii. En tal entendido, señala que el término de la prescripción ha sido suspendido por el plazos de 6 meses, debiendo concluir el procedimiento de determinación en el mes de junio de 2012 con la emisión de la Resolución Determinativa, plazo que habría cumplido, puesto que el 23 de mazo de 2012, se emite la Resolución Determinativa N° 17-00000093 notificado el 13 de abril de 2012.

- iv. Respecto al razonamiento de retroactividad del Artículo 324 de la Constitución Política del Estado, cita la Sentencia Constitucional N° 076/2005 y señala que la ARIT realiza

una interpretación errónea, toda vez que esta es una premisa constitucional que debió ser valorada a momento de emitir la Resolución.

v. Por su parte, el sujeto pasivo en su memorial de alegatos, hace referencia a los Artículos 59, 60 y 61 de la Ley N° 2492 (CTB) y señala que en el caso que nos ocupa, la prescripción se empieza a computar desde enero de 2008 prescribiendo el 31 de diciembre de 2011; y que si bien, la norma considera causales de interrupción al ser notificada la Resolución Determinativa el 13 de abril del 2012, no pudo interrumpir el término de prescripción, a tal efecto cita la SSCC 1362/2004-R de 17 de agosto de 2004 y la Resolución Jerárquica N° AGIT-RJ-0404/2009.

vi. Al respecto, para el tratadista Carlos M. Giuliani Fonrouge en su obra Derecho Financiero, Ediciones Depalma, 5ª Edición, pp. 572 y 573 *“La prescripción en curso puede sufrir **interrupción**, en los casos, y por las razones establecidas en el ordenamiento legal respectivo, y se traduce en la consecuencia de tener como no sucedido el término precedente al acontecimiento interruptivo, desaparecido éste vuelven las cosas al estado original y comienza una nueva prescripción”*; sobre el reconocimiento de la obligación sostiene que *“...es cualquier manifestación que en forma inequívoca, sin lugar a dudas, demuestre que el deudor admite la existencia del crédito tributario, por lo cual, es menester examinar cada situación particular para determinar si media o no el propósito enunciado”*.

vii. Sobre la **suspensión** del término de la prescripción Héctor B. Villegas señala que: *“la suspensión inutiliza para la prescripción su tiempo de duración, pero desaparecida la causal suspensiva, el tiempo anterior a la suspensión se agrega al transcurrido con posterioridad”* (VILLEGAS, Héctor, *Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario*, Pág. 269).

viii. En nuestra legislación, el Artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB) señala que prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos, determinar la deuda tributaria e Imponer sanciones administrativas; asimismo, el Artículo 60 establece que la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo. En cuanto a las causales de suspensión e interrupción, los Artículos 61 y 62 de la citada Ley señalan que la prescripción se interrumpe por la notificación al sujeto pasivo con la Resolución

Determinativa, por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago y se suspende con la notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses.

ix. En el presente caso, para el **IVA** período **junio 2007** e **IT** periodos **marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2007**, se tiene que el término de prescripción de cuatro (4) años previsto en el Artículo 59 de la Ley 2492 (CTB) inició a computarse el **1 de enero de 2008** y concluyó **el 31 de diciembre de 2011**, de acuerdo al Parágrafo I del Artículo 60 de la citada Ley; en ese entendido, corresponde analizar si se suscitaron causales de interrupción o suspensión del término de prescripción.

x. Al respecto, de la compulsa de los antecedentes administrativos, se advierte que el proceso de verificación se inicio el **10 de febrero de 2011**, con la notificación de la Orden de Verificación N° 5011OVE00018 (fs. 2 y 5-9 de antecedentes administrativos); sin embargo, este hecho no se enmarca dentro de las causales de interrupción del término de prescripción previstos en el Artículo 61 de la Ley N° 2492 (CTB), por lo que no puede considerarse como una causal de interrupción del termino de prescripción en el presente caso como pretende la Administración Tributaria en su recurso jerárquico; así también se aclara, que no corresponde la aplicación de lo previsto en el Artículo 1492 del Código Civil, debido a que en materia tributaria conforme establece el Artículo 74 de la Ley N° 2492 (CTB), solo puede aplicarse normas de otras ramas derecho cuando exista vacío legal sobre algún tema; en consecuencia, toda vez que la prescripción esta regulada en los Artículos 59 y siguientes de la Ley N° 2492 (CTB), no corresponde la aplicación de dicha norma.

xi. En cuanto lo aseverados por la Administración Tributaria, respecto a que la suspensión prevista en el Parágrafo I del Artículo 62 de la Ley N° 2492 (CTB), es aplicable también a los procesos de verificación, debido a que en ambos procedimientos se emite una Vista de Cargo y una Resolución Determinativa, debiendo entenderse que en la redacción de la Ley N° 2492 (CTB), en muchos casos el legislador no diferencia la verificación de la fiscalización; cabe poner de manifiesto, las diferencias existentes entre verificación y fiscalización a efectos de establecer la causal de suspensión de la prescripción establecida en referido Parágrafo I del Artículo 62 del Código Tributario.

xii. En tal entendido, cabe señalar que el Artículo 29 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB), dispone que la deuda tributaria puede ser determinada por el SIN mediante los diferentes procesos de: fiscalización, verificación, control e investigación, especificando que tal diferencia se da por el alcance respecto a los impuestos, períodos y hechos; clasificando los procesos de fiscalización y verificación de la siguiente forma: a) determinación total, que comprende la fiscalización de todos los impuestos de por lo menos una gestión fiscal, b) determinación parcial, que comprende la fiscalización de uno o más impuestos de uno o más períodos; **c) verificación y control puntual de los elementos, hechos, transacciones económicas y circunstancias que tengan incidencia sobre el importe de los impuestos pagados o por pagar** y d) verificación y control del cumplimiento a los deberes formales.

xiii. De acuerdo a la clasificación señalada precedentemente, se advierte que existen diferencias entre estos procedimientos; correspondiendo hacer hincapié que los procesos de verificación tienen un alcance determinado en cuanto a elementos, hechos, datos, transacciones económicas y circunstancias que tengan incidencia sobre el importe de los impuestos no pagados o por pagar; es decir, que están dirigidos a revisar elementos o datos específicos o concretos, mientras que los procesos de fiscalización sean totales o parciales son integrales, porque abarcan todos los hechos generadores de uno o más períodos y ven el crédito fiscal, el débito fiscal, ingresos, declaraciones, y todos los datos relacionados con las transacciones económicas realizadas por el sujeto pasivo.

xiv. De lo expuesto, se infiere que el legislador al establecer en el Parágrafo I del Artículo 62 de la Ley N° 2492 (CTB) que el inicio de una fiscalización determina la suspensión del término de prescripción, considera el alcance integral que implica este procedimiento, lo que repercute en un mayor análisis y tiempo para su conclusión a diferencia del proceso de verificación puntual y especificó que al abarcar solo ciertos elementos no amerita un tiempo adicional para su conclusión, aspecto que determina la suspensión del término de la prescripción en los casos de fiscalización.

xv. En virtud a lo manifestado, en el presente caso sobre la Orden de Verificación 5011OVE00018, de 4 de febrero de 2011 (fs. 2 de antecedentes administrativos), se advierte que la modalidad es la verificación específica al Débito IVA y su efecto en el IT, periodos enero a diciembre 2007; asimismo -entre otros- se tiene que consigna en cuanto a la norma aplicable a los Artículos 29 y 32 del Decreto Supremo N° 27310

(RCTB); aspectos, que determinan que el caso de autos se adecua al inc. c) del Artículo 29 que regula la verificación y control puntual mismo que se inicia con la notificación de una Orden de Verificación.

xvi. De lo anotado precedentemente, cabe reiterar que la Ley prevé diferentes procedimientos que la Administración Tributaria debe realizar en virtud al alcance de la verificación o fiscalización a efectuarse, siendo necesario aclarar que si bien iniciado el proceso de Fiscalización y Verificación, el Código Tributario no establece ninguna diferencia en el procedimiento a seguirse para los procesos de verificación y fiscalización, toda vez que, ambos procesos establecen o no la deuda tributaria mediante una Resolución Determinativa; es necesario señalar, que en cuanto a sus efectos el Código Tributario de forma expresa determina cuáles son los mismos, dejando establecido en el Parágrafo I del Artículo 62 de la Ley N° 2492 (CTB) que es causal de suspensión la notificación con el inicio de la fiscalización.

xvii. Consecuentemente, en una interpretación lógica y sistemática del Parágrafo I del Artículo 62 de la Ley N° 2492 (CTB) con la totalidad del ordenamiento jurídico expuesto en el Código Tributario y el Decreto Supremo N 27310 (RCTB) en cuanto al alcance de los procesos de fiscalización y verificación que marca su diferencia, se llega a una interpretación estricta de dicho artículo; vale decir, que se otorga causal de suspensión del término de prescripción solo a la notificación con la Orden de Fiscalización, puesto que se pudo deducir de la normativa tributaria analizada en puntos precedentes que el legislador en atención al alcance integral y la complejidad de los procesos de fiscalización establece un lapso de 6 meses de suspensión en el cómputo de prescripción, una vez notificado el contribuyente con el inicio del proceso de fiscalización para que efectuó el mismo, no siendo aplicable a los procesos de verificación por ser puntuales y específicos.

xviii. En tal entendido, siendo que el presente caso se trata de un procedimiento de verificación puntual regulado por los Artículos 29, Inciso c) y 32 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB), puesto que la Resolución Determinativa impugnada emerge de un proceso de verificación que inicia con la notificación de una Orden de Verificación, acto administrativo que establece la diferencia con el proceso de fiscalización que se inicia con la notificación de una Orden de Fiscalización prevista en el Artículo 104 Parágrafo I de la Ley N° 2492 (CTB); se tiene que el Parágrafo I del Artículo 62 de la Ley N° 2492 (CTB) sólo es aplicable a los procesos de fiscalización que **inician con la Orden**

fiscalización, en consecuencia, no es aplicable al presente caso, no pudiendo esta instancia jerárquica realizar una interpretación extensiva de una causal de suspensión de la prescripción no prevista expresamente en la Ley N° 2492 (CTB) como pretende la Administración Tributaria.

xix. Por otra parte, se tiene que al haberse notificado al Sujeto Pasivo con la Resolución Determinativa N° 17-0000093-12, el **13 de abril de 2012**, no interrumpió el termino de prescripción para el **IVA período junio 2007** e **IT periodos marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2007**, por cuanto la indicada Resolución Determinativa fue notificada después de haber prescrito las acciones de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria por los impuestos y períodos citados, que prescribió el **31 de diciembre de 2011**.

xx. Por otro lado, en relación a la aplicación del Artículo 324 de la Constitución Política del Estado, que dispone que no prescribirán las deudas por daños económicos causados al Estado; esta instancia jerárquica, considera que la interpretación constitucional sobre este Artículo implica otorgarle un sentido tributario de especial importancia, toda vez que al ser expuesto como un agravio que ocasiona perjuicio a la Administración Tributaria, no se puede interpretar esta normativa constitucional sin antes estar debidamente declarada por el órgano competente en su alcance para el ámbito tributario; en ese sentido cabe aclarar que la única norma emitida por la Asamblea Legislativa Plurinacional que modifica la Ley 2492 (CTB) en cuanto a los términos y cómputo de la prescripción tributaria, es la la Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012, en la que se ha establecido términos de prescripción progresivos, entendiéndose que contrariamente a la interpretación de la Administración Tributaria, su acción para determinar la deuda tributaria, imponer sanciones y otros es prescriptible.

xxi. Por lo expuesto, al ser evidente que la facultad de la Administración Tributaria para determinar deuda tributaria respecto al IVA período junio 2007 e IT periodos marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2007, la no haberse suscitado ninguna causal de interrupción y suspensión del termino de prescripción previstos en los Artículos 61 y 62 de la Ley N° 2492 (CTB), habría prescrito.

IV.4.3. Prescripción sobre contravenciones tributarias.

i. Ahora, respecto a la imposición de multas por la presentación de declaraciones juradas fuera de plazo; en primera instancia, se pone de manifiesto que el Artículo 59 de la Ley

Nº 2492 (CTB), dispone que las acciones de la Administración Tributaria prescriben a los cuatro (4) años para: 1) Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos; 2) Determinar la deuda tributaria; **3) Imponer sanciones administrativas** y 4) Ejercer su facultad de ejecución tributaria. Según el Artículo 60 del citado cuerpo legal tributario, el término de la prescripción se computa desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo (las negrillas son nuestras).

ii. Por su parte, el Artículo 154 de la Ley Nº 2492 (CTB), indica que **la acción administrativa para sancionar contravenciones tributarias prescribe, se suspende e interrumpe en forma similar a la obligación tributaria**, esté o no unificado el procedimiento sancionatorio con el determinativo, en tal entendido, se tiene que los Artículos 61 y 62 de la citada Ley prevén las causales de interrupción y suspensión del curso de la prescripción (las negrillas son nuestras).

iii. En tal entendido, se advierte que la Administración Tributaria durante el proceso de verificación el 22 de diciembre de 2011, emitió las Actas por Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procediendo de Determinación Nos. 32600, 32602, 32604, 32606, 32608, 32610, 32612, 32614, 32616, 32601, 32603, 32605, 32607, 32609, 32611, 32613, 32615 y 32617 por la presentación fuera de plazo de las Declaraciones Juradas Forms. 200 y 400 correspondientes la IVA e IT, respectivamente, por los períodos marzo, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2007 (fs. 20-37 de antecedentes administrativos).

iv. Consiguientemente, se tiene que en la Vista de Cargo SIN/GDPT/DF/VC/159/2011, se establece -entre otros- las multas por incumplimiento a deberes formales, empero, que el sujeto pasivo no presentó ninguna prueba de descargo al respecto, dando lugar a la Resolución Determinativa Nº 17-00000093-12, de 23 de marzo de 2012, que determina una multa de Bs4.698.- por concepto de multas por incumplimiento de deberes formales (fs. 175-183 y 203, 209-215 vta. de antecedentes administrativos).

v. En principio, cabe poner de manifiesto que la Resolución de Alzada establece que la facultad de la Administración Tributaria para imponer sanciones por el incumplimiento al deber formal de presentar en el plazo previsto por Ley las Declaraciones Juradas correspondientes al IVA e IT periodo diciembre 2007 no están prescritas, criterio que al no ser impugnado adquiere calidad de firmeza.

vi. En ese contexto, en cuanto a los incumplimientos de los deberes formales por la presentación fuera de plazo de las Declaraciones Juradas Forms. 200 y 400 correspondientes al IVA e IT, respectivamente, por los períodos **marzo, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre 2007**, se emitieron las Actas por Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procediendo de Determinación Nos. 32600, 32602, 32604, 32606, 32608, 32610, 32612, 32614, 32601, 32603, 32605, 32607, 32609, 32611, 32613 y 32615 (fs. 20-27 y 29-36 de antecedentes administrativos).

vii. Ahora, siendo que las contravenciones tributarias objeto del presente caso, se configuraron en los períodos fiscales marzo, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre 2007, es decir, durante la vigencia de la Ley N° 2492 (CTB), corresponde aplicar su normativa referente a la prescripción; en tal entendido, se debe poner en evidencia que el Artículo 154 de la referida Ley dispone que: “...**la acción administrativa para sancionar contravenciones tributarias prescribe, se suspende e interrumpe en forma similar a la obligación tributaria...**”, de lo que se deduce que las acciones de la Administración Tributaria para: 3) **imponer sanciones**, tal como señala el Parágrafo I del Artículo 59 de la Ley 2492 (CTB), prescribe a los cuatro (4) años; en consecuencia, el cómputo de prescripción para los período analizados, según el Artículo 60 de la citada Ley, se inició el **1 de enero de 2008** y concluyó el **31 de diciembre de 2011**.

viii. En ese marco de hecho y de derecho, al no evidenciarse en los antecedentes administrativos la consecución de ninguna de las causales de suspensión o interrupción de la prescripción previstos en los Artículos 61 y 62 de la Ley N° 2492 (CTB), toda vez que la notificación de la Orden de Verificación no es causal de interrupción ni de suspensión del termino de prescripción como ya se expuso en el punto precedente, y puesto que la Resolución Determinativa N° 17-00000093-12, fue notificada el **13 de abril de 2012**, es decir, que la Administración Tributaria después de haber operado la prescripción recién impone la sanción respectiva, encontrándose prescrita la facultad de la Administración Tributaria para imponer sanciones por los períodos verificados citados.

ix. En función a todo lo expuesto, es evidente que operó la prescripción de la acción de la Administración Tributaria, para determinar la deuda tributaria por el IVA período junio 2007 e IT periodos marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2007; e imponer sanciones por el IVA e IT, por los períodos marzo, abril,

mayo, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre 2007, sin que se hubieran producido causales de suspensión o interrupción del curso de la prescripción, en aplicación de los Artículos 59, 61 y 62 de la Ley N° 2492 (CTB).

- x. En este entendido, corresponde a esta instancia jerárquica confirmar la Resolución de Alzada impugnada que revoca parcialmente la Resolución Determinativa N° 17-00000093-12 de 23 de marzo de 2012, por haberse operado la prescripción de la facultad de la Administración Tributaria para determinar obligaciones tributarias por el IVA período junio 2007 e IT periodos marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2007; e imponer sanciones por el IVA e IT los períodos marzo, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre 2007; manteniendo subsistente el tributo omitido por el IT periodo diciembre 2007 de Bs1.057.- equivalentes a 815 UFV y la multa por el incumplimiento a deberes formales por presentación fuera de plazo de las Declaraciones Juradas del IVA e IT período diciembre 2007 de Bs522.- equivalentes a 300 UFV, de acuerdo a los siguientes cuadros:

RESUMEN TRIBUTOS OMITIDOS
(Expresado en Bolivianos)

TIPO DE IMPUESTO	PERIODOS	SEGÚN LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA		SEGÚN RESOLUCIÓN DE ALZADA		SEGÚN RESOLUCIÓN JERARQUICA	
		BASE IMPONIBLE	CREDITO FISCAL	CONFIRMADO	SIN EFECTO	CONFIRMADO	SIN EFECTO
IVA	jun-07	100	13		13		13
IT	mar-07	166.633	4.999		4.999		4.999
IT	abr-07	133.567	4.007		4.007		4.007
IT	may-07	70.467	2.114		2.114		2.114
IT	jun-07	100	3		3		3
IT	jul-07	65.667	1.970		1.970		1.970
IT	ago-07	45.834	1.375		1.375		1.375
IT	sep-07	40.300	1.209		1.209		1.209
IT	oct-07	42.800	1.284		1.284		1.284
IT	nov-07	41.500	1.245		1.245		1.245
IT	dic-07	35.233	1.057	1.057	-	1.057	-
TOTALES		642.201	19.276	1.057	18.219	1.057	18.219

RESUMEN ACTAS POR CONTRAVENCIONES TRIBUTARIAS

(Expresado en UFV)

TIPO DE IMPUESTO	PERIODOS	SEGÚN LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA		SEGÚN RESOLUCIÓN DE ALZADA		SEGÚN RESOLUCIÓN JERARQUICA	
		Nº ACTA DE CONTRAV. TRIBUTARIA	TOTAL MULTA UFV.	CONFIRMADO	SIN EFECTO	CONFIRMADO	SIN EFECTO
IVA	mar-07	32.600	150		150		150
IVA	abr-07	32.602	150		150		150
IVA	may-07	32.604	150		150		150
IVA	jul-07	32.606	150		150		150
IVA	ago-07	32.608	150		150		150
IVA	sep-07	32.610	150		150		150
IVA	oct-07	32.612	150		150		150
IVA	nov-07	32.614	150		150		150
IVA	dic-07	32.616	150	150	-	150	-
IT	mar-07	32.601	150		150		150
IT	abr-07	32.603	150		150		150
IT	may-07	32.605	150		150		150
IT	jul-07	32.607	150		150		150
IT	ago-07	32.609	150		150		150
IT	sep-07	32.611	150		150		150
IT	oct-07	32.613	150		150		150
IT	nov-07	32.615	150		150		150
IT	dic-07	32.617	150	150	-	150	-
TOTALES			2.700	300	2.400	300	2.400

xi. En consecuencia, a partir del análisis expuesto debe modificarse la Deuda Tributaria establecida en la Resolución Determinativa Nº 17-00000093-12, correspondiente a los períodos fiscales marzo a diciembre de 2007, de Bs83.216.- equivalentes a 47.756 UFV a Bs4.522.- equivalentes a 2.596 UFV (fs. 202-203 de antecedentes administrativos), de acuerdo a la siguiente liquidación de adeudos tributarios:

CÁLCULO DEUDA TRIBUTARIA

(Expresado en UFV y Bolivianos)

PERIODO FISCAL	TIPO DE IMPUESTO	IMPUESTO OMITIDO EN Bs.	IMPUESTO OMITIDO UFV	INTERES EN UFV	OMISIÓN DE PAGO 130%	TOTAL EN UFV	TOTAL EN Bs.
dic-07	IT	1.057	815	421	1.060	2.296	4.000
dic-07	IT-MIDF	261	-	-	-	150	261
dic-07	IVA-MIDF	261	-	-	-	150	261
TOTAL		1.057	815	421	1.060	2.596	4.522

Cálculo efectuado al 23 de marzo de 2012 fecha de la Resolución Determinativa Nº 17-00000093-12.

Por los fundamentos técnico-jurídicos determinados precedentemente, a la Directora Ejecutiva de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución ARIT-CHQ/RA 0138/2012, de 7 de agosto de 2012, del Recurso de Alzada emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Chuquisaca, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

POR TANTO:

La Directora Ejecutiva de la Autoridad General de Impugnación Tributaria designada mediante Resolución Suprema N° 07303, de 26 de marzo de 2012, en el marco del Numeral 8, Artículo 172 de la Constitución Política del Estado y Artículo 141 del Decreto Supremo N° 29894, que suscribe la presente Resolución Jerárquica, en virtud de la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato del Artículo 132, Inciso b) del Artículo 139 y Artículo 144 de la Ley N° 2492 (CTB) y la Ley N° 3092 (Título V del CTB),

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CHQ/RA 0138/2012, de 7 de agosto de 2012, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Chuquisaca, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por LUIS EDGAR PEREIRA RODRIGUEZ, contra la Gerencia Distrital Potosí del Servicio de Impuestos Nacionales; en consecuencia, se revoca parcialmente la Resolución Determinativa N° 17-00000093-12 de 23 de marzo de 2012, por haberse operado la prescripción de la facultad de la Administración Tributaria para determinar obligaciones tributarias por el IVA período junio 2007, e IT periodos marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2007; e imponer sanciones por el IVA e IT los períodos marzo, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre 2007; manteniendo subsistente la deuda tributaria determinada por el por el IT periodo diciembre 2007 y la multa por el incumplimiento a deberes formales por presentación fuera de plazo de las Declaraciones Juradas del IVA e IT período diciembre 2007; en consecuencia, se modifica la Deuda Tributaria establecida en la Resolución Determinativa señalada, de Bs83.216.- equivalentes a 47.756 UFV a **Bs4.522.-** equivalentes a **2.596 UFV**, importe que será actualizada a fecha de pago de acuerdo al Artículo 47 de la ley 2492 (CTB); conforme dispone el Inciso b) Parágrafo I del Artículo 212 de la Ley N° 3092 (Título V del CTB).

Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.

Fdo. Julia Susana Ríos Laguna
Directora Ejecutiva General Interino
Autoridad General Impugnación Tributaria

AB/GT/CA/PA/KO